

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 11 de junio de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día lunes 11 de junio de 2012, en la sede institucional, se reunió con doña María Paz Egaña, para intercambiar puntos de vista acerca de la programación cultural de TVN.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 13 de junio de 2012, en la sede institucional, tuvo lugar una reunión con don Eduardo Costoya, del Colegio de Ingenieros de Chile, con el objeto de encargar un informe pericial sobre los operadores de cable y sus actuales capacidades técnicas para intervenir las parrillas de programación.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día lunes 18 de junio de 2012, se reunió con Ángela Vivanco, Asesora Legal de ANATEL, con el objeto de absolver consultas de dicha asociación relativas a la obligación de las estaciones que la integran de complementar sus noticieros con un recuadro de lenguaje de señas para la población con discapacidad auditiva.
- d) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 13 de junio de 2012, fue entregado el oficio CNTV N°527, de 12 de junio de 2012, de la Presidencia del CNTV, dirigido a don René Cortázar, Presidente del Directorio de Canal 13 SpA, sobre las emisiones del programa 'Contacto' efectuadas los días 7 y 8 de mayo de 2012.
- e) El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 14 de junio de 2012, participó en la Cena Anual de la Prensa, ceremonia en la cual le fue otorgado un premio al Consejero Jaime Gazmuri, en reconocimiento a su labor desplegada en la construcción de la normativa hoy conocida como Ley de Transparencia.

- f) El Presidente informa al Consejo que fueron contestados, a sus respectivos remitentes, todos y cada uno de los 1400 reclamos y sugerencias relativos al caso promovido por Juan Andrés Salfate y su supuesta censura por parte del CNTV.
- g) El Presidente comenta al Consejo el reportaje aparecido en el Mercurio Vida Actual, de 16 de junio de 2012, intitulado “Niños y adolescentes usan nuevas tecnologías para burlar en control de los padres”.
- h) El Presidente comenta al Consejo que el CNTV fue informado por VTR acerca del cambio de horario del programa ‘South Park’.
- i) El Presidente informa al Consejo que el Departamento Jurídico está trabajando en la reforma de las Normas Generales y Especiales que regulan los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión y sobre la Nueva Norma Sobre Emisiones de Carácter Cultural, para los canales de la televisión abierta.
- j) El Presidente comenta al Consejo el reportaje intitulado “La Telebasura al Pizarrón”, aparecido en la Revista Cosas, el día 15 de junio de 2012.
- k) El Presidente informa al Consejo que, entre el 03 de mayo de 2012 y la presente fecha, han sido fallados en la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago 10 recursos, en todos los cuales ha sido confirmada la sanción impuesta por el CNTV.

Al respecto, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, difundir los fallos referidos, destacando el hecho que todos ellos han sido emitidos en la defensa del superior interés de la infancia y la adolescencia.

**3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EMISION DEL PROGRAMA “ASI SOMOS”, EMITIDO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-139-RED).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de A00-12-139-RED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2012, acogiendo la denuncia 6321/2012, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, del programa “Así Somos”, el día 15 de febrero de 2012, en la cual, según así fuera estimado, habría sido vulnerado el principio pluralista;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°430, de 16 de mayo de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, Vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°430 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 16 de mayo del año en curso, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 7 de mayo de 2012, se estimó que en la emisión del programa "Así Somos" efectuada el día 15 de febrero de 2012, se habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en particular en lo que concierne a la infracción del principio pluralista.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Así Somos"*
- *Así Somos es un programa de conversación que se emite de lunes a viernes a la medianoche, a través de las pantallas de la Red. Actualmente es conducido por Juan José Gurruchaga y un panel compuesto por Gonzalo Feito, Juan Andrés Salfate y Javiera Suárez. Como invitada está también Jessica Alonso. Cada uno de ellos introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo, relaciones de pareja o sobre rarezas y enigmas en diferentes ámbitos, desde una perspectiva lúdica y cómica.*
- *El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autorregulatorias de nuestro órgano gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido siempre pasada la medianoche (comienza casi a la 01.00 AM), en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, Red Televisión, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa, y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad, -los cuales se acuestan cada vez más tarde- ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aún a costo de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *Del principio pluralista y de la libertad de cultos*
- *Con arreglo al considerando Décimo del cargo formulado por este H. CNTV:*

- *"La secuencia denunciada, esto es, aquel pasaje de la emisión objeto de control en estos autos, en el que se exhibe la figura de Jesús de Nazareth plasmada en el ano de un perro, constituye una inobservancia del principio pluralista y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión"*
- *A este respecto, cabe hacer presente que desde un punto de vista jurídico, el principio pluralista implica el respeto y la valoración a la diversidad cultural, religiosa, política y artística, entre otras, especialmente en aquellos casos en que esas posiciones o manifestaciones no son compartidas o incluso son contrarias a convicciones individuales o colectivas.*
- *En lo que respecta, en particular al ámbito religioso el artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución consagra la libertad de cultos, garantizando a todos los ciudadanos su derecho a conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o creencias.*
- *El principio pluralista y la libertad de cultos deben ser compatibilizados con la garantía constitucional de la Libertad de expresión.*
- *Aún cuando resulta incuestionable que el principio pluralista constituye uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, no debe perderse de vista que este principio debe ser adecuadamente compatibilizado con la libertad de expresión, que también asiste a los ciudadanos, derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en fauna impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- *En este sentido, en lo que respecta a las limitaciones de que puede ser objeto la libertad de expresión, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos -norma de rango supralegal con arreglo al inciso 2o del artículo 5° de la Constitución Política- contempla la existencia de dos únicas causales de restricción de la citada garantía constitucional;*
- *"El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar*
  - *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*
- *Por tanto, y para efectos del caso de la especie, cabe preguntarse si la emisión cuestionada constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, que de algún modo califique dentro de las causales de restricción previamente referidas.*
- *En lo que respecta a la letra b) antes referida, no se aprecia de qué modo la emisión cuestionada podría ser considerada como una amenaza para la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

- *Por otra parte, desde el punto de vista del respeto a los derechos y, puntualmente en este caso, del resguardo de la libertad de cultos y del pluralismo religioso, si bien es cierto que los contenidos de la emisión reprochada pueden no ser del gusto de algunas personas, indudablemente éstos no afectan la libertad de religión consagrada por el N°6 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto no se observa de qué forma se estaría afectando el derecho de los ciudadanos cristianos a conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o creencias, ni tampoco se está en presencia de actos discursos de odio o actos de discriminación arbitraria.*
- *En consecuencia, y atendido el hecho que en el caso de autos no concurre ninguna de las causales de restricción antes referidas, es dable concluir que la formulación de cargos del H. CNTV carece de cobertura constitucional o legal, por cuanto no se funda en la afectación de un derecho o de un interés tutelado jurídicamente, sino más bien en sensibilidades individuales o colectivas que, por muy respetables que sean, no pueden prevalecer sobre la garantía constitucional de la libertad de expresión.*
- *De los numerosos precedentes que apuntan en sentido contrario a la formulación de cargos de este H. CNTV*
- *Llama poderosamente la atención que este H. CNTV haya resuelto formular el cargo de la especie existiendo tantos precedentes, de diversas fuentes y jerarquías, que abordando asuntos análogos al que nos compete, han concluido en forma razonada y contundente que la libertad de expresión ha de prevalecer frente a las sensibilidades de los diversos grupos que comprenden el cuerpo social.*
- *A este respecto, el fallo paradigmático es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la prohibición de la exhibición pública en Chile de la película "La última tentación de Cristo", oportunidad en que la referida Corte sancionó a nuestro país al estimar que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.*
- *En la misma línea, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que este H. CNTV debe ser particularmente cuidadoso a la hora de ejercer una potestad sancionatoria que incide sobre una garantía constitucional tan relevante como es la libertad de expresión, no encontrándose facultado para imponer a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio como fundamento legitimante del ejercicio de dicha potestad:*

*“13°.- Que el marco valórico que bosqueja la disposición legal en la que se basa el castigo comprende dos conceptos fundamentales para la resolución de lo pendiente, como lo son el pluralismo y la democracia.*

*No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo*

*la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor sino la ley.*

*Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto".*

- *Finalmente, ha sido este propio H. CNTV el que ha sentado jurisprudencia en sustento de los presentes descargos, al absolver a la Universidad de Chile (Chilevisión), en un caso muy similar al presente, como fue el de los cargos formulados respecto de las emisiones del programa "El Club de la Comedia" de fechas 21 y 28 de abril, 5, 12 y 27 de mayo y 8 y 22 de julio de 2010 (Decisión adoptada en sesión de fecha 8 de noviembre de 2010). En ambos casos, pero especialmente en los referentes a Chilevisión, se hacía referencia a la burla, a la falta de respeto por la sensibilidad del mundo cristiano, etc. Lo sucedido en nuestro programa constituiría una ofensa menor, única y sin majadería que justificaría aplicar los mismos criterios exculpadores del caso antes señalado.*
- *De la sugerencia contenida en el Informe de Caso*
- *Pero sin duda, lo que resulta más sorprendente es que el presente cargo fue formulado contra la expresa sugerencia del Informe de Caso A00-12-139-RED elaborado por el Departamento de Supervisión:*
- *"En virtud de nuestra labor de velar por el correcto funcionamiento de las emisiones televisivas, podemos analizar si mostrar en las pantallas una imagen que relaciona el ano de un perro con el rostro de Jesús, en el contexto de insólitas «apariciones divinas», resulta una ofensa o si las risas de los panelistas resultan una falta de respeto a la fe de un gran número de cristianos. En este sentido, se podría decir que el carácter pagano de lo iconográfico dista de un juicio de valor sobre la fe de las personas y es por esto que una expresión grotesca, como la imagen en comento, naturalmente causa risas dentro de este ambiente distendido que caracteriza al programa. Además, en consideración al perfil del programa, el horario en que se emite y de su público objetivo, junto con las disculpas manifestadas y la desaprobación de los propios panelistas, no habría suficientes elementos que conformen una vulneración a la normativa.*
- *Por lo tanto, en consideración de los antecedentes mencionados y después del análisis de imágenes y contenido, el Departamento de Supervisión sugiere al H. Consejo NO FORMULAR CARGOS a La Red, por la emisión del programa Así Somos del día 15 de febrero de 2012"*
- *Nos parece que este Informe recoge la sana doctrina sobre esta materia y resulta ser consistente con los presentes descargos, por lo que solicitamos al H. CNTV seguir la sugerencia que le fuera formulada por su propio Departamento de Supervisión y en definitiva, absolver a Red Televisión del cargo formulado.*

- *Otras consideraciones*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Así Somos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Antes de finalizar la defensa del canal que represento, no puedo dejar de señalar a este H. CNTV que no me siento orgulloso de lo ocurrido en el programa. Si bien, todos los argumentos señalados me generan la convicción de que nos asiste el derecho al solicitar ser absuelto de los cargos en cuestión, reconozco y confieso que la falta de delicadeza y el mal gusto que en este caso hemos manifestado, ha abierto un debate interno en nuestro canal sobre qué es razonable dentro de la libertad de expresión y qué no lo es. Si estuviésemos hablando de una obra de arte me vería forzado a defender nuestro derecho a ultranza, pero éste no es el caso. Este episodio nos ha enseñado que debemos fortalecer nuestros controles editoriales internos, pero particularmente nuestras sensibilidades para respetar y tolerar las creencias de todos nuestros conciudadanos. Agradecemos al H. CNTV el forzarnos a revisar nuestra conducta en casos como el de marras. Este es, uno de esos casos en que el derecho nos asiste, creemos que nuestros argumentos nos dan la razón, sin embargo, pienso que no hemos actuado bien y es una oportunidad para aprender, mejorar y levantar nuestros estándares y controles internos.*
- *Por lo anteriormente expuesto, procede que el Honorable Consejo Nacional de televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos facticos señalados anteriormente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional contenida en el artículo 1° de la Ley 18.838, relativa a los cargos formulados en su oportunidad, se acogen los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y habida consideración del tenor del acápite final de los descargos presentados por la concesionaria, se le recomienda que, en lo venidero, en casos semejantes al resuelto en estos autos, adopte las medidas que estime necesarias y que se encuentren a su alcance, para fomentar el respeto a las creencias de las personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “Así Somos”, el día 15 de febrero de 2012, en la cual, según así fuese estimado en su oportunidad, habría sido vulnerado el principio pluralista.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-312-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-312-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°435, de 16 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MTV” de un episodio de la serie “South Park” (en adelante, la “Serie”) el día 20 de Marzo de 2012 en horario todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*



*Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 435, de 16 de Mayo de 2012 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**I. DIFICULTAD DE CONTROLAR EL CONTENIDO Y HORARIO DE LAS EMISIONES TRANSMITIDAS POR TODAS LAS SEÑALES QUE COMPONEN LA GRILLA PROGRAMÁTICA DE VTR.**

*Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su grilla programática.*

*En efecto, cada una de las 102 señales, que en su conjunto componen las grillas básica analógica y básica digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.*

*Además de lo señalado, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes en la materia de autos: (i) VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida; (ii) las distintas señales referidas en el cargo emiten idéntica programación para distintos países de América Latina, todos los cuales tienen distintas legislaciones; (iii) restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras; y (iv) la manipulación por parte de VTR de las señales retransmitidas, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.*

*En efecto, VTR está técnica y normativamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir.*

*No obstante ello, hacemos presente que, de buena fe, VTR ha reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, enviando a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección de menores establecido en la legislación chilena.*

## II. VTR ENTREGA A SUS SUSCRIPTORES TODA LA INFORMACIÓN Y LOS MEDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA CONTROLAR LAS EMISIONES QUE VEN LOS MENORES DE EDAD

*En consideración a las dificultades antes descritas, y considerando especialmente las restricciones técnicas aludidas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:*

*a) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la grilla programática. Así, por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar: (i) en el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de tal grilla.*

*b) La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o “barrios temáticos”. De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en “barrios temáticos” diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

*c) La inclusión, en el buscador de programación del sitio web de VTR, de una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, los padres pueden adoptar y aplicar las medidas que estimen pertinentes para restringir el acceso de los menores de edad a su cuidado a contenidos considerados como inadecuados para los mismos.*

*d) El ajuste del sitio web de VTR, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que puedan tener programación que, de acuerdo a su calificación, no sea adecuada para ser visionada por menores de edad.*

*La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa y son prueba de su diligencia, buena fe y preocupación en esta materia.*

### **III. NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN**

*De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:*

*“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (énfasis agregados).*

*En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido en el considerando NOVENO del Ordinario.*

*El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, está vinculado a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. VTR respetuosamente estima que las escenas descritas en el Considerando SEGUNDO del Ordinario en caso alguno afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad, por las razones que se detallarán a continuación.*

*No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas análogas a aquellas que son objeto de reproche en este caso, que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores, estando muchos de estos*

*programas directamente dirigidos a los niños. Por el contrario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie.*

*Tal como lo señala el propio Ordinario, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado “por el uso del humor negro, , la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado South Park”. Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.*

*A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., “Papavilla” y “Club de la Comedia”), señalando que:*

*“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada “Papavilla”. Pág. 16.*

*En aquel caso citado se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.*

*Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos “explícitos” ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.*

*Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.*

*VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Ordinario pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la sexualidad temprana o los prototipos que la sociedad ha impuesto sobre la belleza, temas que en el episodio son tratados de tal forma que, no cabe duda, tienen como finalidad criticar la sociedad actual y la excesiva erotización de la infancia. Por lo mismo, el reproche es particularmente grave, ya que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.*

*“(…) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía”.*

*Así, prohibir el humor y la sátira social, equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.*

#### IV. AUSENCIA DE RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA SERIE VULNERARÍA LA ADECUADA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL DE LOS MENORES DE EDAD

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería “inadecuada” para ser visionada por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que -como hemos visto- atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de “adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público” (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos “inadecuados” o “inapropiados”, ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estafo que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto” (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un “marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos “valores morales”, “formación espiritual” y “marco valórico” constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una “República democrática”, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR

*del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.*

*Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. Ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.*

*Así, Busquets y Bravo indican:*

*“(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” (énfasis agregados).*

*Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados, tal como aparecen las mismas a partir del artículo 1° de la Ley.*

*En este sentido, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:*

*“6.- Que, resulta manifiesto que el actual artículo 33°, inciso segundo, contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al Tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de una conducta sancionada. En efecto, basta apreciar que el inciso final del artículo 1, indica que se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*



7.- Que, la definición del artículo 1° de la ley como correcto funcionamiento, no conlleva la definición de un tipo infraccional, lo que queda entregado a la determinación del Consejo, amparado en su facultad para sancionar que le da el artículo 33 de la ley.

8.- Que, si bien se reconoce al Consejo su facultad para sancionar de conformidad a la Ley 18.838, en tanto ese Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita”.

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

*Las observaciones del Informe, en cuanto a que la serie podría imponer modelos de conducta inadecuados, constituyen juicios de valor respetables, pero como tales, no son juicios que corresponda realizar a un órgano estatal -como es el H. CNTV- en un Estado Democrático de Derecho. Así lo ha entendido también la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV. En dicha ocasión, dicha Corte sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:*

*“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.*

**V. EN CUALQUIER CASO, ES LA FAMILIA LA RESPONSABLE DE LOS CONTENIDOS QUE VEN LOS MENORES DE EDAD.**

*Afirma el H. Consejo, de acuerdo al Ordinario, que el visionado de la serie reprochada “expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamiento y actitudes”. Es decir, de tal “evidencia científica” -que no se acompaña- se concluye que la exposición de contenidos como los reprochados necesariamente incidirán en niños y adolescentes como modelo de imitación.*

*Sin embargo, tal como el propio Consejo ha reconocido en informes anteriores, no es posible determinar a priori los modelos que niños y adolescentes seguirán en el curso de su vida, ni mucho menos si estos modelos serán extraídos de programas de televisión. Por estas razones, la misma evidencia científica utilizada por el H. Consejo en sus informes reconoce que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la sexualidad, la prostitución, el uso de drogas, la pedofilia y la violencia- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:*

*“Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores consientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión”.*

*Lo correcto no es, entonces, prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Así, se recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.*

*A las mismas conclusiones llegan análisis realizados en Chile, en relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado “Sexualidad y Televisión abierta”. En relación a éste, la Dra. Renata Ortega, psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de “censurar” que los niños vean programas con contenido erótico:*

*“Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos”. Lo importante, continua, está en que “la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV”.*

*En definitiva, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es (sólo) posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos. Ello se logra, más bien, dándoles un tratamiento crítico y reflexivo a los menores de edad, lo cual tiene su punto de partida en el seno de la familia, y siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión en torno a la sexualidad y la forma en que debe ser entendida por los niños y adolescentes no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores y quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación. Para estos fines, VTR ha dispuesto las medidas indicadas precedentemente, las que permiten a los padres decidir y controlar los contenidos que estarán a disposición de sus hijos.*

*Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes están en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías constitucionales propias de dicha forma de organización política. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho.*

*Así, la Iltma. Corte de Apelaciones ha fallado al efecto que:*

*“Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

*POR TANTO,*

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida, desde sus inicios en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, fue emitido el capítulo *“Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”*, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han empezado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando *Bebe* jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. *Bebe* comienza a sentirse más incómoda con la

actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indispuesta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos cautivados como están por Bebe; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

Bebe, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega *Bebe* con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que “los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones”. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

**TERCERO:** Que, en la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:38) Los niños le preguntan a las amigas de *Bebe* “*Tontas, ¿han visto a Bebe?*”. Luego ellas se refieren a *Bebe*: “*Bebe se cree la mejor del mundo. Saben que oí que se acuesta con 8 chicos en un minuto*”, “*yo oí que se le levantó la falda en la parada del bus*”, “*yo oí que su culo es de este tamaño*”. Luego llega *Bebe* donde sus amigas y éstas le dicen insistentemente que es una puta de insaciable vagina; b) (12:43) *Bebe* se encuentra triste a causa de los dichos de sus compañeras, y cuenta a su madre que la han tratado de “*puta de insaciable vagina*”. Ante ello, su madre le dice que es parte de la pubertad, “*parte de ser mujer es ser amigas hoy y llamarse putas mañana*”. *Bebe* no entiende que sus amigas la traten así por ser amiga de los hombres, quienes encuentran que ella es muy inteligente; c) (12:47) Todos los chicos quieren jugar con *Bebe*, quien se encuentra jugando con Cartman en su casa. Mientras ambos juegan, éste le dice a la muñeca “*Suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré*”. Luego llega el resto de los chicos a buscar a *Bebe* y se desata una enorme pelea, quedando como triunfador Stan; d) (12:54) Se estrella una nave donde están los chicos, que observan un comportamiento primitivo por estar con *Bebe*. Los astronautas les piden ayuda, pero al ver su comportamiento piensan que los simios se han tomado el poder, ante esto, con una pistola se suicidan; e) (12:58) Wendy va al doctor con su madre porque quiere ponerse implantes mamarios. Su madre no está muy de acuerdo, pero el doctor le dice “*Son otros tiempos y el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”. Su madre le pregunta si es necesario este implante a los 8 años, a lo que el doctor aduce que, “*es suficiente para sentirse plana y por lo tanto, fea*”. Luego el doctor le solicita una evaluación a Wendy, quien le muestra \$3000 dólares, ante lo cual el doctor cede a operarla inmediatamente. Se exhibe la operación donde el doctor intenta meter a golpes el implante de silicona; y f) (13.00) *Bebe* llega a la sala de clases con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo. Los chicos notan

que ya no es tan genial y es ahí cuando se dan cuenta que lo que les gustaba eran sus senos, concluyendo: “*ahora comprendo, eran sus tetas*”, “*entonces Bebe no era tan inteligente, eran sus tetas*”, “*así que Bebe sigue tan tonta como siempre*” Los chicos se piden perdón entre ellos por haber peleado. Acto seguido, llega a la sala de clases Wendy, feliz con sus implantes mamarios, pero los niños se ríen de ella y le dicen “*¡que puta tan estúpida!*”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -violencia psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada<sup>1</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>2</sup> que dicen relación con lo anterior- por aquellos

---

<sup>1</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>2</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4,

cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

**DECIMO PRIMERO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria<sup>3</sup>;

---

Nº 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, Nº 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, Nº 9, 2007

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011



**DECIMO TERCERO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento<sup>4</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas al actuar del infractor, así como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>5</sup>;

**DECIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>6</sup>, indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>7</sup>; para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838) “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>8</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>9</sup>;

**DECIMO SEXTO:** Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material

---

<sup>4</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>5</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>6</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>9</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es la permisionaria, recayendo sobre ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO OCTAVO:** Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria VTR ha sido sancionada en seis oportunidades, por infracción al respeto debido a la Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud, a saber: a) en sesión de 14 de marzo de 2011, por la emisión de la Serie “*South Park*” los días 23 y 29 de septiembre de 2010, “*Paris Hilton My BFF*”, el día 27 de septiembre de 2010, “*Parental Control*” el 28 de Septiembre de 201 y “*Jersey Shore*” los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, sancionados con una multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales; b) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la emisión de las películas “*Soldado Universal*, *La Última Batalla*” y “*Después de la Muerte*”, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales la primera, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda; c) en sesión de 9 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie “*VH1: Duermo con Extraños*” el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, por la emisión de las películas “*Obsesión*” y “*Pecado Original*”, los días 19 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, sancionadas conjuntamente con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) en sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “*Ninja Assassin*”, los días 12 y 29 de junio de 2011, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y f) en sesiones de los días 5, 19 y 26 de diciembre de 2011 y 9 y 6 de enero de 2012, por las emisiones de las películas “*Pánico*”, “*Obsesión*”, “*La Marca del Dragón*”, “*La Huérfana*” y “*Men of War*”, respectivamente, sancionadas todas con multas de 140, 200, 120, 100 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 3 de octubre de 2011); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley

N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-313-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-313-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*” el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°434, de 16 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°434, de 16 de mayo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 434, de 16 de mayo de 2012 (“Ord. N° 434/2012” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 22 de mayo en curso, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infraccón materia del cargo de autos, la aplicacón de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de TEC por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la seña “MTV”, la serie “South Park”, el día 20 de marzo de 2012, en “horario para todo espectador” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuacón:*

*Infraccón del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitucón. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicacón de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentacón en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

## I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ord. N°434/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "South Park".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 20 de marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park", el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores."

## II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta

*que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el*

*empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la serie “South Park” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la*



*ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso.*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.*

*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica).*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MTV” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “MTV” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “MTV” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de “MÚSICA” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MTV”.*

*De esta manera, la ubicación de “MTV” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “MTV” corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del*

*Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la*

*conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 434/2012” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “MTV”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de*

*televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°434, de 16 de mayo de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 17 de enero de 2012 en la Notaría Pública de Santiago de don Cosme Gomilla Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida, desde sus inicios en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de

su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, fue emitido el capítulo *“Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”*, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han empezado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando *Bebe* jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. *Bebe* comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indispuesta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos cautivados como están por *Bebe*; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

*Bebe*, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega *Bebe* con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan

a concluir que “los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones”. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

**TERCERO:** Que, de la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:40) Los niños le preguntan a las amigas de *Bebe* “Tontas, ¿han visto a *Bebe*?”. Luego ellas se refieren a *Bebe* “*Bebe se cree la mejor del mundo. Saben que oí que se acuesta con 8 chicos en un minuto*”, “*yo oí que se le levantó la falda en la parada del bus*”, “*yo oí que su culo es de este tamaño*”. Luego llega *Bebe* donde sus amigas y éstas le dicen insistentemente que es una puta de insaciable vagina; b) (12:44) *Bebe* se encuentra triste por los dichos de sus compañeras, quien se los traduce a su madre como que la trataron de “*puta de insaciable vagina*”. Ante esto, su madre le dice que es parte de la pubertad, “*parte de ser mujer es ser amigas hoy y llamarse putas mañanas*”. *Bebe* no entiende que sus amigas la traten así por ser amiga de los hombres, quienes encuentran que ella es muy inteligente; c) (12:48) Todos los chicos quieren jugar con *Bebe*, quien se encuentra jugando con Cartman en su casa. Mientras ambos juegan, éste le dice a la muñeca “*Suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré*”. Luego llega el resto de los chicos a buscar a *Bebe* y se desata una enorme pelea, quedando como triunfador Stan; d) (12:56) Se estrella una nave donde están los chicos observando un comportamiento primitivo por estar con *Bebe*. Los astronautas les piden ayuda, pero al ver su comportamiento piensan que los simios se han tomado el poder, ante esto, con una pistola se suicidan; e) (13:00) Wendy va al doctor con su madre porque quiere ponerse implantes mamarios. Su madre no está muy de acuerdo, pero el doctor le dice “*Son otros tiempos y el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”. Su madre le pregunta si es necesario este implante a los 8 años, a lo que el doctor aduce: “*suficiente para sentirse plana y por lo tanto, fea*”. Luego el doctor le solicita una evaluación a Wendy, quien le muestra \$3000 dólares, ante lo cual el doctor acepta operarla inmediatamente. Se exhibe la operación donde el doctor intenta meter a golpes el implante de silicona; y f) (13.02) *Bebe* llega a la sala de clases con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo. Los chicos notan que ya no es tan genial y es ahí cuando se dan cuenta que lo que les gustaba eran sus senos, diciendo: “*ahora comprendo, eran sus tetas*”, “*entonces Bebe no era tan inteligente, eran sus tetas*”, “*así que Bebe sigue tan tonta como siempre*” Los chicos se piden perdón entre ellos por haber peleado. Acto seguido, llega a la sala de clases Wendy, feliz con sus implantes mamarios, pero los niños se ríen de ella y le dicen “*¡que puta tan estúpida!*”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;



**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -violencia psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada<sup>10</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>11</sup> que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

---

<sup>10</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>11</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>12</sup>;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento<sup>13</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas al actuar del infractor, así como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>14</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>; para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838) “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>17</sup>;

---

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>13</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>14</sup> Cfr. Ibíd., p.393

<sup>15</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>16</sup> Ibíd., p.98

<sup>17</sup> Ibíd, p.127.

**DECIMO CUARTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>18</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada, negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DECIMO SEXTO:** Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es la permisionaria, recayendo sobre ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

---

<sup>18</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**DECIMO OCTAVO:** Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria Telefónica Empresas Chile ha reincidido en su actuar, en dos oportunidades, por infracción al respeto debido a la Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud, a saber: a) en sesión de 17 de octubre de 2011, por la emisión de las películas “Soldado Universal, La Última Batalla” y “Después de la Muerte”, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales la primera, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda, y en sesión de 26 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie “VH1: Duermo con Extraños” el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales (todos procedimientos iniciados el 28 de junio de 2011); b) en sesiones de los días 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas “Pánico”, “Obsesión”, en la primera, y “La Marca del Dragón”, en la segunda, y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película “Men of War”, sancionadas todas con multas de 140, 200, 120 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011); y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película “Ninja Assassin”, el día 18 de agosto de 2012, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 20 de marzo, a las 12:30 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-315-CLARO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe P13-12-315-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°432, de 16 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 432 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie "South Park" el 20 de marzo de 2012 a las 12:30 horas a través de la señal MTV.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de P13-12-315-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*Que los contenidos los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.*

*PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador, específicamente respecto de las series de televisión, por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente para las películas, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que*

*“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*

*Y en caso de series no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,*

*La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.*

*Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.*

*El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión*

*abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

*Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.*

*El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1o de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que*

*"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."*

*Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.*

*SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.*

*Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.*

*Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.*

*Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."*

*Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.*

*No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.*

*Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.*

*El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.*

- l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;*
- n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;*



- ñ) *Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;*

*La transmisión de series de televisión se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.*

*La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión*

- *Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre v directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."*

*En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una repleción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.*

*TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programados Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control*

*técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo.*

*No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.*

*Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.*

*Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.*

*QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". A dicha serie también se le formularon cargos por infracción al artículo 1o de la Ley 18.838, sin embargo fue absuelta de dichos cargos. A su vez, "South Park" también supone una infracción al citado artículo. Si ambas series suponen una infracción a la Ley 18.838, no sabemos cuál es el criterio o fundamento adoptado por el Honorable Consejo para absolver el cargo formulado, salvo que efectivamente se consideren nuestras razonables y lógicas consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en el presente descargo. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera que en el caso citado de "Secret Diary of a Call Girl", en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional y a los argumentos señalados precedentemente.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en*

*su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, fue emitido el capítulo “Las tetas de *Bebe* destruyen la sociedad”, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, *Bebe* nota que sus senos han empezado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando *Bebe* jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. *Bebe* comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indispuesta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos cautivados como están por *Bebe*; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

*Bebe*, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega *Bebe* con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que *“los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones”*. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

**TERCERO:** Que, de la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:40) Los niños le preguntan a las amigas de *Bebe* *“Tontas, ¿han visto a Bebe?”*. Luego ellas se refieren a *Bebe* *“Bebe se cree la mejor del mundo. Saben que oí que se acuesta con 8 chicos en un minuto”*, *“yo oí que se le levantó la falda en la parada del bus”*, *“yo oí que su culo es de este*

*tamaño*". Luego llega *Bebe* donde sus amigas y éstas le dicen insistentemente que es una puta de insaciable vagina; b) (12:44) *Bebe* se encuentra triste por los dichos de sus compañeras, quien se los traduce a su madre como que la trataron de "puta de insaciable vagina". Ante esto, su madre le dice que es parte de la pubertad, "parte de ser mujer es ser amigas hoy y llamarse putas mañanas". *Bebe* no entiende que sus amigas la traten así por ser amiga de los hombres, quienes encuentran que ella es muy inteligente; c) (12:48) Todos los chicos quieren jugar con *Bebe*, quien se encuentra jugando con Cartman en su casa. Mientras ambos juegan, éste le dice a la muñeca "Suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré". Luego llega el resto de los chicos a buscar a *Bebe* y se desata una enorme pelea, quedando como triunfador Stan; d) (12:56) Se estrella una nave donde están los chicos con un comportamiento primitivo por estar con *Bebe*. Los astronautas les piden ayuda, pero al ver su comportamiento piensan que los monos se han tomado el poder, ante esto, con una pistola se pegan un tiro y se suicidan; e) (13:00) Wendy va al doctor con su madre porque quiere ponerse implantes mamarios. Su madre no está muy de acuerdo, pero el doctor le dice "Son otros tiempos y el mundo obliga a su hija a lucir esplendida". Su madre le pregunta si es necesario este implante a los 8 años, a quien el doctor le dice "suficiente para sentirse plana y por lo tanto, fea". Luego el doctor le solicita una evaluación a Wendy, quien le muestra \$3000 dólares, ante lo cual el doctor cede a operarla inmediatamente. Se exhibe la operación donde el doctor intenta meter a golpes el implante de silicona; y f) (13.02) *Bebe* llega a la sala de clases con una caja de cartón cubriéndole todo el cuerpo. Los chicos notan que ya no es tan genial y es ahí cuando se dan cuenta que lo que les gustaba eran sus senos, diciendo: "ahora comprendo, eran sus tetas", "entonces *Bebe* no era tan inteligente, eran sus tetas", "así que *Bebe* sigue tan tonta como siempre" Los chicos se piden perdón entre ellos por haber peleado. Acto seguido, llega a la sala de clases Wendy, feliz con sus implantes mamarios, pero los niños se ríen de ella y le dicen "¡que puta tan estúpida!";

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -violencia psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada<sup>19</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>20</sup> que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art.1° Inc.3° de la Ley N° 18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

---

<sup>19</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>20</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol . 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>21</sup>;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento<sup>22</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas al actuar del infractor, así como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>23</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>24</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>25</sup>; para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838) “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>26</sup>;

**DECIMO CUARTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de

---

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>22</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>23</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>24</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>26</sup> *Ibid.*, p.127.



*causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>27</sup>;*

**DECIMO QUINTO:** Que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada, negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DECIMO SEXTO:** Que, por todo lo ya referido, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria Claro Comunicaciones ha reincidido en su actuar, en cinco oportunidades, por infracción al respeto debido a la Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud, a saber: a) en sesión de 28 de junio de 2011, por la emisión de la película *“Obsesión, la marca del asesino”*, sancionada con multa de 60 Unidades Tributarias; b) en sesión de 22 de agosto de 2011, por la emisión de las series *“South Park”* y *“Ugly Americans”*, sancionadas ambas con 70 Unidades Tributarias Mensuales; c) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la emisión de la película *“Soldado Universal, La Última Batalla”*, el día 21 abril de 2011 sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película *“Obsesión”*, sancionada con una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales; y e) en sesiones de 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas *“Obsesión”*, en la primera, y *“La Marca del Dragón”*, en la segunda, y en sesiones de fechas 9 y 16 de enero de 2012, por la emisión de la película *“La Huérfana”* y *“Men of War”* respectivamente, sancionadas todas con multas de 200, 120, 100 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011).

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 20 de marzo, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2012).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2012, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la segunda semana del período Marzo-2012;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°431, de 16 de mayo de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Vengo en formular descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), a los que hiciera el H. Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de fecha 7 de mayo de 2012 y notificados mediante ORD. N° 431 de fecha 16 de mayo de 2012, fundado en los siguientes antecedentes:*

- *Que, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana, que se habría configurado, a juicio de ese H. Consejo, por no haber transmitido el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la segunda semana del mes de marzo de 2012.*
- *Que, la referida norma dictada por ese H. Consejo dispone en su número 1: "Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción (...) estarán obligados a transmitir programas culturales, en horario de "alta audiencia", al menos una hora cada semana".*
- *Que, el numeral 2 de dicha norma establece que las emisiones de dicha categoría de programas deben efectuarse en horarios de alta audiencia, y el numeral 7 de la norma referida establece que para estos efectos, se entenderá por "horario de alta audiencia": v (...) el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 horas y las 00:30 horas en los días sábados y domingo".*
- *Que, la norma reglamentaria dispone, también que, los concesionarios deben informar mensualmente a ese H. Consejo su programación cultural en forma mensual. Cumpliendo dicha obligación, en el mes de marzo de 2012, mi representada informo a ese H. Consejo que su oferta de programación cultural estaba conformada por los siguientes programas:*
  - "Gran Avenida"*
  - "La Ruta de Gengis Khan"*
  - "Frutos del País"*
  - "El Lugar Más Bonito del Mundo"*
  - "Chile Conectado" "Zona D Realizadores"*
  - "Tikitiklip Precolombino"*
  - "Por qué en mi Jardín"*
  - "Achú"*
  - "Cleo Aventuras"*
  - Camioneros*
- *Del listado previo, sólo los siguientes fueron aprobados como culturales por ese H. Consejo:*
  - "Gran Avenida"*
  - "La Ruta de Gengis Khan"*
  - Frutos del País" El Lugar más Bonito del Mundo"*
- *Del mismo listado los siguientes programas de la categoría, no fueron considerados como culturales por ese H. Consejo, en razón de su horario de emisión:*
  - "Tikitiklip Precolombino"*
  - "Chile Conectado" "Zona de Realizadores"*

- *Todos ellos de innegable contenido cultural y reconocidos por la audiencia, pero que por el horario en que se emiten no fueron considerados para efectos de cumplir con la norma.*
- *Además, ese H. Consejo rechazó los siguientes programas por estimar que no cumplen con las exigencias de contenido de la citada normativa:*  
*Achú*  
*Por qué en mi Jardín*  
*Cleo Aventuras*
- *Que, la formulación de cargos se sustenta en el informe denominado "Minutos de Emisión de Programación Cultural de Televisión Abierta Marzo-2011", según el cual mi representada no habría cumplido con el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana de marzo de 2012 y que, en función de ello, como señala el oficio de formulación de cargos supuestamente habría infringido el Artículo 1o de Las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana".*
- *Que, en los párrafos siguientes nos referiremos al error manifiesto cometido por ese H. Consejo en la referida formulación de cargos, toda vez que TVN ha cumplido en la referida semana, tal como se explica más adelante, la norma reglamentaria citada.*
- *De acuerdo con el texto de la formulación de cargos de ese H. Consejo dirigida contra mi representada, se da a entender que TVN no habría cumplido con la obligación de exhibir programas culturales en la referida semana del mes de marzo. Sólo al revisar el informe fundante de dicha resolución es posible apreciar que la decisión de formular cargos se adopta, por la unanimidad de los Consejeros, por supuestamente haberle faltado 27 minutos de programas culturales durante la segunda semana de marzo de 2012.*
- *Que, respecto del sentido de la norma relativa a la programación cultural cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es el sentido de la norma? Al parecer, el sentido de la misma, de conformidad con las resoluciones de ese H. Consejo, no es sino la exhibición estricta de 60 minutos de programación cultural a la semana, más que la promoción de que los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción exhiban "programas culturales". Es decir, se hace de la misma una aplicación cual regla aritmética más que una forma de fomentar la calidad de dicha programación. En este sentido, nuestra convicción es que los cargos que se están formulando a TVN son paradójales, puesto que apuntan a sancionar precisamente al canal que, no solo cumple con la normativa existente, como se explica, sino que también al canal que busca, por su propia cultura, institucionalidad y misión, el mismo objetivo que este H. Consejo, promover la programación cultural y dar espacio en su pantalla a las distintas identidades de la sociedad chilena, usando su pantalla como una ventana para conectar a Chile y los chilenos.*

- *Las adjudicaciones de Fondos Concursables del CNTV dan cuenta, históricamente, de esta vocación de TVN.*
- *Que, en la semana que motiva la formulación de cargos a mi representada, se exhibieron otros dos programas culturales en los horarios requeridos, que por razones que objetaremos en esta presentación fueron rechazados por ese H. Consejo.*
- *En efecto, esa semana se exhibieron dos programas que cumplen con los requisitos para ser catalogados como programación cultural, y en los horarios definidos para tal exhibición: "¿Por qué en mi Jardín?" y "Camioneros". En el informe que sustenta la formulación de cargos se puede apreciar claramente que se emitieron dos programas culturales en el horario establecido por ese H. Consejo para la exhibición de esa categoría de programas.*
- *Que, respecto del programa "Camioneros" que fue exhibido en la semana cuestionada, este tuvo una duración de 56 minutos, tal y como da cuenta el informe de ese H. Consejo, y fue exhibido en un horario de aquellos admitidos para la exhibición de programas culturales. Pero dado que fue rechazado recién en el mes de mayo de 2012 como programa cultural, se produce la situación paradójica de que habiendo mi representada exhibido más del tiempo mínimo exigido por la norma, ha sido calificado como infractor de la misma.*
- *A nuestro juicio, la calificación que hace ese H. Consejo del programa "Camioneros" es errónea, puesto que se trata de un programa de formato docureality que se refiere a un grupo particular de nuestra sociedad, que se dedica a un oficio determinado y cuya identidad y costumbres, así como sus vivencias son transmitidos al público espectador. En razón de ello no compartimos la opinión que se contiene en el informe que sustenta la formulación de cargos en el sentido de que no es posible asociarlo con temas relativos a las ciencias ni a las artes y que "tampoco conducen de manera reflexiva a un análisis de las diversas identidades sociales". Es necesario hacer presente que la norma no establece un formato específico que deban cumplir los programas para ser considerados como culturales. En este sentido, estimamos que los programas del género docureality exploran desde una perspectiva cercana ciertos aspectos de la realidad cotidiana, formas de vida, identidades sociales, grupos culturales, etc. Precisamente de lo que trata el género es el de presentar al público diversas identidades sociales para que éste se forme un juicio sobre las mismas.*
- *A mayor abundamiento, es preciso hacer presente que en los años 2005 y 2008, ese H. Consejo adjudicó fondos concursables para producir sendas temporadas de este programa, los que fueron asignados dada la naturaleza cultural del mismo.*
- *En la página web de ese H. Consejo se define al fondo CNTV de la siguiente forma "El Consejo Nacional de Televisión entrega actualmente el subsidio más importante a la producción televisiva nacional. A través de su Fondo de Fomento a la Calidad busca promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional".*

- *En función de la calificación que el mismo CNTV hace de su fondo concursable queda clara la característica cultural de los programas cuya producción financia.*
- *Respecto del programa "Camioneros", en la historia del Fondo, el mismo CNTV destaca en el año 2005 y 2008 a "Camioneros" y en la reseña de proyectos ganadores del año 2008 se señala:*
- *"La serie documental Camioneros se propone para un segundo ciclo de programas, que nos haga continuar la exitosa primera temporada. Tal como se planteó en el proyecto original, Camioneros cumplió con ser una mirada novedosa sobre uno de los oficios que genera mayor movilidad social en Chile. Asimismo, logró ser un aporte a la actual construcción de la imagen de la identidad nacional en vísperas del bicentenario. Realizar un segundo ciclo, y pensado con una vuelta de tuerca al motor de la vida, significa reabordar los mismos temas: la familia, el trabajo, la pareja, los viajes, la aventura, los temores y los dolores, con la confianza de que la mayoría de los casi ciento setenta mil camioneros que recorren Chile, hoy quieren participar en este programa. Además el afianzamiento de un segundo ciclo nos permitiría pensar en la continuidad de la serie, que sin lugar a dudas ha sido un aporte editorial a la televisión pública".*
- *Cabe destacar que el propio CNTV en el informe "Programación cultural de tv abierta Enero-febrero de 2008" destaca al programa "Camioneros" como programa cultural.*
- *Que, de todo lo expuesto, se puede concluir claramente que el programa documental "Camioneros", es de un género claramente cultural, lo que queda demostrado tanto por las calificaciones del CNTV al respecto en sus informes sobre programación cultural como en las asignaciones de fondos concursables de los años 2005 y 2008 para producir programas de dicha categoría.*
- *Que, con el programa referido, de ser recalificado en virtud de los antecedentes aportados en estos descargos mi representación cumpliría con lo dispuesto en la norma supuestamente infraccionada.*
- *Que, respecto del programa "¿Por qué en mi Jardín?", cabe hacer presente los mismos argumentos que el programa anteriormente mencionado, puesto que también se trata de un programa producido con fondos concursables del CNTV. Así, la página web de ese H. Consejo destaca este programa entre los ganadores del año 2010, de la siguiente forma:*

*"Es una serie de 8 capítulos en que cada uno cuenta la historia de una comunidad a lo largo de Chile que se enfrenta a la inminente instalación de una industria productiva. Son megaproyectos que traen un evidente beneficio para los chilenos en general, ya sea por su aporte a la matriz energética o por ser una fuente laboral, pero que generarán un impacto inevitable en las localidades a las que llegan. La serie toca un tema país, el de la discusión sobre el desarrollo sustentable y la necesidad de crecer pero sin afectar al medio ambiente. Cada historia será contada en paralelo desde dos puntos de vista: uno, el de los vecinos, que en la mayoría de los casos sienten temor con respecto a qué va a pasar con su*

*calidad de vida; y el otro, el de los representantes de las empresas que están convencidos de los beneficios de sus proyectos y que quieren, y deben, llegar a un entendimiento con la comunidad para sacarlos adelante".*

- En razón de ello, y dado que ese H. Consejo conoce las características del programa desde que fue premiado, no puede ser una causal de incumplimiento que el mismo sea consecuente con su formato y que ahora las mismas razones que lo hicieron acreedor al referido fondo concursable sean usadas como fundamento para excluirlo como programa cultural porque su formato documental tiende a destacar y exhibir dos visiones sobre un tema medioambiental controvertido.*
- Este programa, en la semana cuestionada constó de 63 minutos en horario calificado para programación cultural.*
- Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe señalar que mi representada, Televisión Nacional de Chile, constantemente es destacada como aquella concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que exhibe la mayor cantidad de horas de programación de tipo cultural al año; se destaca asimismo, por el apoyo y promoción de nuevas iniciativas televisivas de este tipo, lo que es reconocido y valorado por las audiencias, así como en la asignación de fondos concursables de aquellos que administra el Consejo Nacional de Televisión.*
- Que, también es necesario hacer presente que la formulación de cargos de ese H. Consejo, a mi representada, contiene errores que deben ser corregidos. Así, en el considerando TERCERO al referirse al programa "Gran Avenida" se señala que fue emitido los días viernes a las 00,15 y a las 00,37, sin embargo se trata de un programa que se exhibe por TVN los días martes. Del mismo modo se señala que sus repeticiones se exhiben los días martes y ellas, debe precisarse, se exhiben los días sábados.*
- Que, también se hace necesario observar que se ha producido cierta confusión respecto de los horarios de exhibición considerados de "alta audiencia" para la programación cultural por el CNTV, puesto que la normativa vigente establece que dicho horario se entiende entre las 18 horas y las 00:30 horas de lunes a viernes, sin embargo en la Convocatoria a Concurso para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad (FONDO-CNTV2012) se establece en su página 3 como horario de alta audiencia el comprendido entre las 18 horas y las 1:00 horas de lunes a viernes, lo que amerita a nuestro juicio una aclaración para efectos del adecuado cumplimiento de las normas de ese H. Consejo sobre la materia.*
- Que, en función de lo anteriormente expresado y los argumentos expuestos solicitamos a ese H. Consejo proceder a la recalificación de los programas "Camioneros" y "¿Por qué en mi Jardín?", los cuales claramente tienen una naturaleza cultural, fundados en las mismas calificaciones que el CNTV ha hecho de ellos, y han sido exhibidos en horarios de aquellos calificados por el CNTV como aptos para la exhibición de dicha categoría de programas.*

- *Que, en razón de ello, queda de manifiesto que mi representada , Televisión Nacional de Chile no ha infringido lo dispuesto en el artículo 1o de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana.*
- *Que, por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja en su integridad, recalifique los programas señalados y corrija el Informe sobre programación cultural en televisión abierta, Marzo-2012”, deje sin efecto estos cargos, absuelva a mi representada, y señale formalmente que TVN ha cumplido cabalmente con las Normas Sobre la Obligación de 'las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana, en función de que ha quedado debidamente demostrado dicho cumplimiento mediante la exhibición de los programas "Camioneros" y "¿Por qué en mi Jardín?"; y*

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por haber, supuestamente, infringido el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante la segunda semana del período Marzo 2012; y archivar los antecedentes.

- 8. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 7075/2012 Y 7090/2012, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL, MEGAVISIÓN, CHILEVISIÓN Y CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “VIRGIN MOBILE-CAMBIA EL CHIP”, LOS DÍAS 13 Y 16 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-450-TVN-MEGA-CHV-C13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 7075/2012 y 7090/2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Canal 13, por la emisión del spot comercial “Virgin Mobile-Cambia el Chip”, los días 13 y 16 de abril de 2012;



III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a. *“Me parece un comercial totalmente inapropiado, falta de criterio y grotesco tanto para niños y niñas como para los adultos. Considero que la TV es un espacio que debe entregar valores, buenas prácticas y fortalecer la formación de nuestros niños y con espacios como estos no contribuye en nada al cumplimiento de estos objetivos” -Nº7075 /2012. (Emisión del 13 de abril, 20:28 horas)-;*
- b. *“El programa Quien Quiere Ser Millonario es uno de los mejores de la tv chilena y me encanta verlo en familia, ahí está el problema, los comerciales de este programa de Virgin Mobile muestran a un señor desnudo a excepción de zapatillas y calcetines, realizando actos impropios durante el minuto y treinta segundo que dura dicho spot. Este comercial ha sido visto por mis hijos de 9 y 11 años también ayer domingo en Factor-X de TVN a las 20:30 hrs” -Nº7090/2012. (Emisión denunciada del 16 de abril, 20:00 horas)-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial; específicamente, de su emisión efectuada los días 13 y 16 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-450-TVN-Mega-CHV-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Virgin Mobile*<sup>28</sup> es una división de *Virgin* orientada a prestar servicios de telefonía que funcionará en Chile como operador virtual. La empresa ha comentado que el público objetivo de la compañía en Chile serían usuarios de entre 18 y 34 años de edad, que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz<sup>29</sup>;

**SEGUNDO:** Que, el spot publicitario denunciado comienza mostrando un cuadro de un exterior del centro urbano de una ciudad cualquiera. En ese lugar aparece un hombre -el personaje del spot- detenido entre las personas, activando una aplicación de su teléfono móvil; esa acción lo deja inmediata y completamente desnudo -sus partes íntimas aparecen cubiertas por un recuadro negro-. Se yuxtapone a esta situación el comienzo de un conocido hit musical<sup>30</sup>; la música da entonces inicio a la acción principal, por lo que, a continuación se observa al personaje en diversas situaciones:

- atravesando un gigantesco contrato, armado de una espada;

---

<sup>28</sup> Virgin Mobile es un proveedor de telefonía móvil que opera en Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Chile, Sudáfrica, Francia, India y Australia. Virgin Mobile fue el primer Operador móvil virtual del mundo cuando se introdujo en el mercado británico en el año 1999.

<sup>29</sup> Los que tienen ahora entre 18 y 34 años y se caracterizan por ser la generación Conectada permanentemente. Esta franja de edad queda claramente retratada en estas estadísticas de hábitos de consumo digital en EEUU. Resalta el hecho de que es la franja de edad en la que existen más poseedores de tablets y de smartphones, pero también son de los más consumidores de TV, de internet y de video online - Online Publishers Association (OPA) y un estudio cuantitativo de las comunicaciones de Greystone.

<sup>30</sup> The power – Snap! – The World Power - 1990.

- corriendo por una calle alcanza a una patrulla policial y le quita la gorra a uno de los oficiales, para lanzarla por los aires;
- haciendo piruetas en un cruce peatonal mientras algunas personas atraviesan una avenida;
- bajándole el pantalón a un trabajador, que fija un cartel de Virgin Mobile, quedando sus posaderas cubiertas con un difusor de imagen;
- liberando palomas y soltando mascotas;
- Saliendo de un baño de damas mientras ellas arrancan sorprendidas y riéndose.
- Efectuando diversas piruetas en lugares urbanos.

En las últimas imágenes se agrega, además, la sobreimpresión de algunos textos: “Sin Contratos”, “Sin Ataduras”.

Luego, se presenta un cartón negro de fondo, donde se lee: “*Un prepago menos pre y más Pro*” a lo que sigue otro cartón que contiene el slogan y la marca del servicio promocionado: “*Cambia el Chip. Virgin Mobile*”;

**TERCERO:** Que, en los contenidos denunciados, de las emisiones efectuadas por Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Canal 13, en horario variable, entre las 11:49 y las 02:02 Hrs., los días 13 y 16 de abril de 2012, del spot publicitario de “*Virgin Mobile-Cambia el Chip*”, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no se advierten elementos que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 7075/2012 y 7090/2012, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Canal 13 SpA por la emisión del spot publicitario de “*Virgin Mobile-Cambia el Chip*”, los días 13 y 16 de abril de 2012, en horario variable, entre las 11:49 y las 02:02 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “VIRGIN MOBILE-CAMBIA EL CHIP”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-478-CHV-C13, DENUNCIA N° 7108/2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7108/2012, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Canal 13 por la emisión del spot comercial “*Virgin Mobile-Cambia el Chip*”, el día 19 de abril de 2012;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En este comercial sale un trasero con un colales rosado hablando de un anti plan... encuentro yo como mamá muy grotesco para que mi hijo de tres años estando conmigo aproximadamente a las 13:00 cuando salió... me pregunte por qué sale ... eso en la tele ... ese comercial no es para transmitirlo en ese horario... porque hay niños viéndolos”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial; específicamente, de su emisión efectuada el día 30 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-478-CHV-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *Virgin Mobile*<sup>31</sup> es una división de *Virgin* orientada a prestar servicios de telefonía que funcionará en Chile como operador virtual. La empresa ha comentado que el público objetivo de la compañía en Chile serían usuarios de entre 18 y 34 años de edad, que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz<sup>32</sup>;

**SEGUNDO:** Que, el spot publicitario denunciado en autos, esto es, el emitido por Chilevisión y Canal 13 el día 30 de abril de 2012, en horario para todo espectador, muestra un primer plano de unas nalgas cubiertas con una diminuta prenda, simulando que ellas tienen la capacidad del habla; así, los glúteos comienzan a moverse en sincronía con una voz que dice lo siguiente: *“Y llegó Virgin Mobile. Tienen el Anti-Plan con minutos, datos y mensajes a precio de plan, pero sin contratos ni tonteras. Así es el Anti-Plan de Virgin Mobile. Un prepago menos pre y más pro”*.

Luego se presenta la siguiente secuencia de cuadros estáticos, sin locución; todos tienen en común el fondo negro y acompañan su aparición potentes acordes de guitarra eléctrica, y contienen las siguientes leyendas:

- *“La Raja!”*
- *Anti Plan conócelo en*
- *virginMobile.cl*

Un último cuadro de esta secuencia muestra el *slogan* y logotipo de la marca: *“Cambia el chip”*. *Virgin Mobile*;

---

<sup>31</sup> Virgin Mobile es un proveedor de telefonía móvil que opera en Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Chile, Sudáfrica, Francia, India y Australia. Virgin Mobile fue el primer Operador móvil virtual del mundo cuando se introdujo en el mercado británico en el año 1999.

<sup>32</sup> Los que tienen ahora entre 18 y 34 años y se caracterizan por ser la generación Conectada permanentemente. Esta franja de edad queda claramente retratada en estas estadísticas de hábitos de consumo digital en EEUU. Resalta el hecho de que es la franja de edad en la que existen más poseedores de tablets y de smartphones, pero también son de los más consumidores de TV, de internet y de video online - Online Publishers Association (OPA) y un estudio cuantitativo de las comunicaciones de Greystone.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la estimación del contenido del spot publicitario denunciado en autos -primer cuadro estático, leyenda: “¡la raja!”- indicado en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que las concesionarias no han dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no han guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al uso de un vocabulario vulgar, notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó formular cargo a la Universidad de Chile y Canal 13 SpA por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del spot publicitario de *Virgin Mobile*, el día 30 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad. Los Consejeros Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Óscar Reyes estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las concesionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DE CHILE Y CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2012, Y A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2012, DEL SPOT COMERCIAL “VIRGIN MOBILE-CAMBIA EL CHIP” (INFORME DE CASO A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del spot comercial “*Virgin Mobile-Cambia el Chip*”, efectuada el día 30 de abril de 2012, a través de las pantallas de Televisión Nacional, Chilevisión y Canal 13, y el día 29 de abril de 2012, a través de la pantalla de Megavisión, en *horario para todo espectador*; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-573-TVN-Mega-CHV-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Virgin Mobile*<sup>33</sup> es una división de *Virgin* orientada a prestar servicios de telefonía que funcionará en Chile como operador virtual. La empresa ha comentado que el público objetivo de la compañía en Chile serían usuarios de entre 18 y 34 años de edad, que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz<sup>34</sup>;

**SEGUNDO:** Que, el spot publicitario fiscalizado en autos, esto es, el emitido por Televisión Nacional, Megavisión, Chilevisión y Canal 13, los días 29 y 30 de abril de 2012, en horario para todo espectador, muestra una escenografía que evoca la de los cuentos infantiles, semejante a lo que podría ser el jardín de la abuelita de Caperucita Roja. En la entrada se observa a un personaje que lleva un corto vestido femenino y medias y que, además, tiene brazos gruesos y peludos, cabeza y cola de zorro. El personaje comienza a hablar dirigiéndose a la cámara con una coqueta voz femenina: “*Te presentamos el Antiplan de Virgin Mobile. Datos y tarifas de plan con la libertad de un prepago. Virgin Mobile un prepago menos pre y más pro*”.

Luego se presenta una secuencia de cuadros estáticos, sin locución; todos tienen en común un fondo negro y acompañan su aparición potentes acordes de guitarra eléctrica y contienen las siguientes leyendas:

---

<sup>33</sup> Virgin Mobile es un proveedor de telefonía móvil que opera en Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Chile, Sudáfrica, Francia, India y Australia. Virgin Mobile fue el primer Operador móvil virtual del mundo cuando se introdujo en el mercado británico en el año 1999.

<sup>34</sup> Los que tienen ahora entre 18 y 34 años y se caracterizan por ser la generación Conectada permanentemente. Esta franja de edad queda claramente retratada en estas estadísticas de hábitos de consumo digital en EEUU. Resalta el hecho de que es la franja de edad en la que existen más poseedores de tablets y de smartphones, pero también son de los más consumidores de TV, de internet y de video online - Online Publishers Association (OPA) y un estudio cuantitativo de las comunicaciones de Greystone.

- “La Zorra!”
- *Anti Plan, conócelo en*
- *VirginMobile.cl*

Un último cuadro de esta secuencia muestra el *slogan* y logotipo de la marca: “Cambia el chip”. *Virgin Mobile*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer, permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la estimación del contenido del spot publicitario fiscalizado en autos -primer cuadro estático, leyenda: “La Zorra!”- indicado en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que las concesionarias no han dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no han guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al uso de un vocabulario soez, notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, Universidad de Chile, Canal 13 SpA y a Red Televisiva Megavisión por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del spot publicitario de *Virgin Mobile*, el día 30 de abril de 2012, por parte de los tres servicios de televisión primeramente mencionados, y el día 29 del mismo mes por el citado en último término, todos ellos en “*horario para todo espectador*”, en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad. Los Consejeros Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Óscar Reyes estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la

formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las concesionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 6982/2012, 6987/2012 Y 6991/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-419-MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 6982/2012, 6987/2012 y 6991/2012, particulares formularon denuncia en contra de Megavisión por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, el día 2 de abril de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  1. *“Abuso de la imagen de la mujer evangélica; mofa y ridiculización de su fe. En suma, discriminación religiosa y de género, durante un sketch con dos damas llamadas Eva y Angélica, junto con comentarios discriminadores y groseros por los señores Morandé y Belloni” - N°6982/2012-;*
  2. *“Ese día en el programa aparecieron actuando 2 actrices caracterizadas como evangélicas, realizando de forma burlesca actos o danzas propias del pueblo evangélico en un día de culto y es más, el señor Morandé se atrevió a cantar unas estrofas de un himno evangélico el cual lleva por título “hay un gozo en mi alma”. Esto me parece de pésimo gusto y atenta contra mis valores y principios. El programa jamás ha realizado parodias contra el pueblo católico, puesto que la mayoría de las personas que trabajan con el señor Morandé y él mismo son católicos y el cual el canal sigue la misma tendencia. Es por esto que me siento en el más completo abandono al ver estas humoradas las cuales se realizan sin ningún descaro y sin pensar en el daño valórico al pueblo evangélico. Me dirijo a ustedes para que frenen estos abusos y que de una vez por todas se respete como debe ser al pueblo evangélico, el cual se encuentra a la misma altura y merece el mismo respeto que el pueblo católico” -N°6987/2012-;*
  3. *“Este programa, tiene una sección donde salen 2 mujeres que se hacen llamar Eva y Angélica, las cuales salen con unos panderos, haciendo una clara burla del pueblo evangélico. Me molesto porque yo profeso esta religión y me molesta en gran manera, si lo hicieran con respeto no me molestaría tanto, pero me duele porque hablan de discriminación y de respeto. Pero si en un programa familiar se burla de esa manera, de qué respeto me hablan, ese programa lo ve mucha gente y seguramente más de alguna oportunidad lo habrá visto algún menor y después estos*

*niños se burlan de nuestros niños en el colegio, los cuales sufren discriminación y bullying y, por supuesto uno como madre, me duele, qué es lo que como sociedad estamos enseñando” -Nº6991/2012-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 2 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-419-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *“Morandé con Compañía”* es un programa nocturno, misceláneo de humor, que se aproxima a la revista picaresca; está dirigido exclusivamente a un público adulto y es conducido por *Kike Morandé*; a la sazón era emitido, por las pantallas de Megavisión, de lunes a viernes, entre las 22:00 y las 00:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de fiscalización en estos autos, en la parte materia de las denuncias recibidas, el programa comenzó con una sección intitulada *“Transantiago del humor”*, en la que famosos pasajeros realizan sus rutinas para hacer más llevadero el viaje hacia Pirque, al *reality* del programa llamado *“Inmundos y apuestas”*. Mientras los participantes comienzan sus preparativos para la competencia, entran dos mujeres -Eva y Angélica- cantando *“Yo tengo un gozo en el alma [...] aleluya gloria a Dios”*, y que vienen a realizar una *sanación*. Las mujeres bailan y entonan cánticos, al son de un pandero.

El conductor se une al canto, en tanto que una de las mujeres corea *“¡grande!”*, lo que provoca la hilaridad de los presentes. Luego hablan Eva y Angélica:

- Eva: *“Buenas noches pecadores”*
- Angélica: *“¡Pecadores!”*
- Eva: *“Hemos venido a salvarlos para que cuando se acabe el mundo se arrepientan de sus pecados”*.
- Angélica: *“¡Pecados!”*
- Participantes gritan: *“¡Pecados!”*
- Eva: *“¡Arrepiéntanse de haberse reído de gente humilde!”*.
- Angélica: *“¡Arrepiéntanse!”*
- Eva: *“¡Arrepiéntanse de haber copiado chistes ajenos, arrepiéntanse de haber hecho sus rutinas con chistes sacados de internet, arrepiéntanse de haber cobrado por las rutinas, cosa que ustedes debieran haber pagado por ellas; arrepiéntanse y ahora tómense de las manos!”*.

Todos los participantes se toman de las manos y repiten: *“¡No a los besos, no a las caricias, no a la excitación, no al sexo!”*. Luego Eva señala: *“¡ahora la hermana Angélica tendrá la labor con su sentido extrasensorial, de encontrar al pecador [...]. La hermana Angélica tendrá que encontrar al pecador que se ha metido con una mujer que no es su esposa ni su pareja!”*.



Comienza el rito para encontrar al pecador. La hermana Angélica se pasea y realiza movimientos con su cuerpo y Eva canta “*encontrando al pecador*”. Luego, Angélica anuncia que lo ha encontrado, diciendo que todos han engañado a su mujer, menos uno, que estuvo con un hombre; se lo identifica y Eva advierte: “*¡Él necesita un exorcismo express!*”. Ambas bailan alrededor del hombre y Eva canta “*¡lleno de promiscuidad, lleno de obscenidad, lleno de libertinaje!*”, mientras Angélica grita: “*¡arrepíentete!*”; luego comienzan a golpearlo, para lograr su arrepentimiento. Terminado el rito, ambas mujeres salen del estudio cantando “Yo tengo un gozo en el alma, grande”;

**TERCERO:** Que, en los contenidos de la emisión del programa “*Morandé con Compañía*” efectuada el día 2 de abril de 2012, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no se advierten elementos que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 6982/2012, 6987/2012 y 6991/2012, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “*Morandé con Compañía*”, el día 2 de abril de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra los Consejeros María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero, teniendo en consideración, según fue dicho, la íntima relación existente entre la dignidad inmanente a la persona humana y el derecho fundamental que ella subsecuentemente tiene a la libertad de conciencia, por lo que la mofa que se haga de un credo cualquiera o de alguna de sus manifestaciones o símbolos, vulnera además, en su concepto, la dignidad personal de sus prosélitos.

12. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 7093/2012 Y 7119/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-465-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 7093/2012 y 7119/2012, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “*Morandé con Compañía*”, el día 16 de abril de 2012;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a. *“En el programa apareció un “duo humorístico”, integrado por dos mujeres, vestidas con blusas y faldas largas, una de ellas usando un pandero, que realizaban una rutina de humor basada en la ridiculización del pueblo evangélico, en especial de la corriente pentecostal. Una de ellas se movía en una especie de trance mientras la otra, “tomada por el Espíritu Santo”, según decía, se dedicaba a hacer estupideces. Luego se le acercaba a la que estaba en trance y le decía “arrepíentete, pecadora, aleluya”, provocando las risotadas del público presente, el staff del programa y también del animador y dueño de la productora del programa, apodado “Kike” Morandé. Luego no seguí mirando, por salud mental. Ese espectáculo, emitido en un canal de cobertura nacional, denigra a todo el pueblo evangélico y en especial a sus mujeres, ridiculizándolo gratuitamente, lo que atenta contra el respeto a la dignidad de las personas y perturba su derecho a la libertad de culto y de expresar su pensamiento religioso, valores democráticos cuya protección es deber del Consejo preservar. Como evangélico que soy me sentí ofendido y burlado. No espero que Megavisión difunda las ideas evangélicas, sólo que muestre un mínimo de respeto por nuestra dignidad. Solicito se apliquen al programa las máximas sanciones posibles y se le amoneste, a fin de que cesen sus prácticas agresivas con la comunidad evangélica de Chile” -N°7093/2012-;*
- b. *“Nuevamente este programa se burla del pueblo evangélico, denostando a los mismos, ridiculizándonos ante la ciudadanía y la opinión pública, por favor hagan algo para parar esto” -N°7119/2012-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 16 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-465-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *“Morandé con Compañía”* es un programa nocturno, misceláneo de humor, que se aproxima a la revista picaresca; está dirigido exclusivamente a un público adulto y es conducido por Kike Morandé; a la sazón era emitido, por las pantallas de Megavisión, de lunes a viernes, entre las 22:00 y las 00:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de fiscalización en estos autos, en la parte materia de las denuncias recibidas, y en tanto se desarrolla el concurso denominado «Guerra de los sexos», entran al estudio, cantando, dos personajes femeninos -Eva y Angélica-, quienes introducen un espacio de humor denominado *“Las Iluminadas”*; visten de manera recatada y portan dos carteles, en uno de los cuales se lee: *“No Sodoma y Gomorra”*, y en el otro: *“No al Pecado”*; Eva, además de cantar, se acompaña de un pandero.

Así, Eva inicia una especie de prédica a los presentes, diciendo: “*¡Don Gospel está enojado, este lugar huele a Sodoma y Gomorra!*”. El canto que entonan ambas dice: “*Yo tengo un gozo en el alma, ¡grande!, gozo en el alma, aleluya gloria al sol, es como un río de agua viva, ¡viva!, río de agua viva, aleluya, gloria al sol!*”. Continúa el canto con una vigorosa exhortación a no pecar y a rechazar la obscenidad, la promiscuidad, el libertinaje, el demonio, el sexo casual, la holgazanería, los implantes y la obsecuencia.

Eva increpa a los presentes en el estudio y al animador: “*¡Pecador fariseo, tú le haces tocatas a las mujeres sin instrumento! ¿me entiendes?*”; y a las mujeres: “*¡Pecadoras, promiscuas todas!*”, “*¡Estas no son vestiduras normales!*”, “*¡Muestran todo el pecado!*”, “*¡Aquí son todos pecadores!*”; a uno lo acusa de haber estado con muchas mujeres, a otra de ser una pecadora por usar ropas ajustadas y cortas y a una tercera la denomina “*¡la peor de todas!*” y marca con carteles los lugares de su cuerpo, con los que peca.

Eva acusa a uno de los invitados de ser “*el más pecador*” y comienza a bailar con él y Angélica una cumbia llamada “Gran pecador”. Posteriormente, Eva cae en una especie de trance que culmina con movimientos espasmódicos ante la palabra “*sexo*”; ingresan tres personas que bailan de manera compulsiva junto a ellas. Finalmente, cambia el ritmo y pasan al cántico inicial, retirándose tranquilamente del set;

**TERCERO:** Que, en los contenidos denunciados de la emisión del programa “*Morandé con Compañía*”, efectuada el día 2 de abril de 2012, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no se advierten elementos que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 7093/2012 y 7119/2012, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “*Morandé con Compañía*”, el día 16 de abril de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra los Consejeros María Elena Herмосilla y Roberto Guerrero, teniendo en consideración, según fue dicho, la íntima relación existente entre la dignidad inmanente a la persona humana y el derecho fundamental que ella subsecuentemente tiene a la libertad de conciencia, por lo que la mofa que se haga de un credo cualquiera o de alguna de sus manifestaciones o símbolos, vulnera además, en su concepto, la dignidad personal de sus prosélitos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO P13-12-427-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie de dibujos animados “La Casa de los Dibujos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-427-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “La Casa de los Dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran Hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.

- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling-Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 3 de abril de 2012, a las 10:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, y que tiene el siguiente contenido:

Los personajes de la serie descubren que, la *Casa de los Dibujos* fue levantada sobre un cementerio indio y los fantasmas construyen un casino justo al costado de la casa-estudio. Puerquísimo aprovecha esto para ganar dinero, arreglando peleas entre Capitanazo y diferentes personajes animados. Mientras tanto, Morocha decide abrir un club de *stripper* con el objetivo de competir contra el casino indio. Se muestra al personaje que parodia a Valerie de la serie *Josie and the Pussycats* bailando sensualmente en un escenario que recrea el de un club para adultos, utilizando un caño y ejecutando eróticos movimientos pélvicos.

La princesa Clara le ruega a Morocha para que la deje bailar en el club con el fin de ganarse el afecto de su padre, un asiduo espectador de *shows nudistas*. Morocha acepta y la princesa se convierte en bailarina. Cuando la princesa ve que su padre entra el club, sale al escenario, siendo presentada como la *princesa zorra* –lo que se lee en un generador de caracteres–, y baila sensualmente, estando vestida sólo con un pequeño calzón y una suerte de parche en sus pechos;

**CUARTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:14 Hrs.:** Morocha baila en el caño de un club nocturno, realizando movimientos pélvicos y con cuya acción derrite el tubo. Luego pasa gateando por el escenario mientras los hombres asistentes colocan dinero en su ropa interior, celebrando la representación de su alegoría sexual; b) **10:16 Hrs.:** la princesa Clara pide a Morocha que le enseñe a bailar en el caño con el objetivo de sorprender a su padre y recuperar su amor. Clara le relata las razones, que tienen que ver con su infancia, cuando su padre no le manifestaba su amor y prefería estar con bailarinas de clubes nocturnos. Se muestra al Rey (su padre) disfrutando con muchas mujeres ligeras de ropa a su alrededor; c) **10:18 Hrs.:** La princesa Clara baila eróticamente a su padre en el escenario del *nigth club*; d) **10:26 Hrs.:** el padre queda maravillado con el baile erótico de su hija, está feliz, ella se sienta en las piernas de él, semidesnuda, pero éste se desconcentra al ver en el escenario a Morocha, el Rey deja a un lado a Clara lo que la indigna; e) **10:28 Hrs.:** Clara sube al escenario para competir con Morocha buscando captar la atención del Rey y éste sólo fija su vista en su compañera, a la que concluido, el baile erótico, lleva a un lugar privado. Esto provoca la ira de la princesa, quien irrumpe en el lugar, desatándose una pelea entre ambas. Después de agredirse físicamente le piden al Rey que decida por una de ellas, pero éste observa concentrado y anonadado el baile erótico en el caño de Xander Lindasnalgas -personaje gay del programa-; y f) **10:30 Hrs.:** al sentirse desplazadas por este nuevo personaje, que les roba la atención del Rey, Morocha y Clara ejecutan un baile lésbico para volver a atraer su atención; ambas se suben al escenario, bailan eróticamente, se besan y juegan con sus cuerpos; ello reencanta al Rey y Clara recibe de su parte el amor que tanto deseaba;

**QUINTO:** Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: “... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”<sup>35</sup>; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

*lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”<sup>36</sup>;*

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 3 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>36</sup> Ibid.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO P13-12-428-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “La Casa de los Dibujos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 4 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-428-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “La Casa de los Dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.



- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chanco:** es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo:** es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 4 de abril de 2012, a las 10:03 y a las 15:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

Morocha sufre un desmayo repentino; el doctor le diagnostica un tumor en el cerebro que la hace actuar como una caricatura antigua, de las que se caracterizaban por tener una carga de discriminación racial. Sus amigos están preocupados, con la excepción de Puerquísimo, quien sobresale por su racismo.

Una de las razones del desarrollo del tumor de Morocha es la exposición a rayos X, particularmente de Capitanazo, por sus acciones voyeristas al espiar sistemáticamente a las mujeres de la casa cuando se bañan. Todo esto lo carga de culpa y decide renunciar a todos sus poderes, quedando como consecuencia en silla de ruedas.

La enfermedad de Morocha activa un operativo secreto, comandado por Mickey Mouse, con el objetivo de erradicar todas las caricaturas ofensivas del universo, para que la tierra sea un lugar más feliz.

Morocha es capturada por el solo hecho de ser una caricatura negra, y debido al racismo que caracteriza a las caricaturas antiguas deciden borrarla. Morocha es llevada a un *campo borrador de caricaturas* para ser ejecutada junto a otras caricaturas de las mismas características. Capitanazo, Xander, la princesa Clara y Puerquísimo deciden ir a rescatarla, mientras que Mueble y Ling-Ling intentan inventar un antídoto para sanar la enfermedad de su compañera.

Mickey Mouse ejecuta a Morocha situación que enloquece a Capitanazo y lo lleva a activar sus poderes para retroceder en el tiempo. La aplicación de estos poderes es tan fuerte que se retrocede hasta el *Big Bang* lo que le facilita la manipulación del destino de las personas, transformándose él en *Tetasman* porque transformó al resto de las personas en Tetas;

**CUARTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:04 Hrs:** Capitanazo mira a la princesa Clara y a Morocha a través de la pared, con sus poderes de rayos X, mientras se bañan, diciendo: *“Oh sí!, no paren, a papi le gusta mojado [...]”*. Morocha y Clara se bañan y enjabonan desnudas, sin que se les vean sus partes íntimas; en un momento la princesa Clara le pide un cepillo para jabonarse y resulta que Ling-Ling está amarrado a este, ella se jabona sus partes inferiores y el personaje que parodia a Picachú se ve feliz. En ese momento Capitanazo dice: *“¡oh sí!, voltéate, déjame verte el trasero...¡ay! ahora ya no veo tus tetas [...]”*. De pronto aparece en el baño, desnuda, Lulú D’Carton; Capitanazo se horroriza, advirtiendo la presencia de un rinoceronte; b) **10:05 Hrs.:** una vez descubierta la actividad voyerista de Capitanazo, las afectadas lo encaran; luego Capitanazo comienza a coquetear con Morocha, quien le muestra su nuevo depilado de pubis, depilado que trae un largo mensaje para él, quien lo lee detenidamente; luego éste describe su atracción sexual hacia Morocha, particularmente, cuando la ve en las labores cotidianas, que ella realiza de manera muy erótica;

**QUINTO:** Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: *“... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”*<sup>37</sup>; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos*

---

<sup>37</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

*elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*<sup>38</sup>;

**SEXTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “La Casa de los Dibujos”, el día 4 de abril de 2012, en “horario para todo espectador”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

---

<sup>38</sup> Ibid.

## 15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°08/2012.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

## 16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - ABRIL DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Abril 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintiséis programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Marzo-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los diecinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.250 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

**TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-ABRIL 2012**

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes
Telecanal	73	71	72	70	286
La Red	73	72	77	77	299
UCV-TV	88	97	87	95	367
TVN	200	155	165	120	640
Mega	0	0	0	0	0
CHV	167	72	72	78	389
CANAL 13	61	67	71	70	269

El Consejo aprobó el Informe y, sobre la base de los antecedentes en él contenidos, acordó:

**FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DEL PERÍODO ABRIL-2012 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-ABRIL 2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, en el período Abril-2012, Megavisión continuó transmitiendo “*En la Ruta al 2012*”, programa de corte documental, evaluado anteriormente por el H. Consejo<sup>39</sup>; en él se investiga sobre el supuesto último día del calendario maya (21 de diciembre del 2012) y las múltiples teorías y conjeturas apocalípticas que se han planteado a partir de dicha fecha. El espacio es conducido por la periodista Carolina Bezamat, quien viaja por distintos lugares para indagar sobre el tema y entrevistar a personas que avalan estas profecías del fin del mundo y, en menor medida, a aquellas que las desmienten, como por ejemplo, la comunidad científica. Aún cuando se busca mostrar las dos miradas (la del misticismo-superstición y la de la ciencia), en general el programa se centra mayormente en dar a conocer la vida de aquellos que creen fervientemente en un devenir apocalíptico, describiendo sus formas de vida y cómo se preparan para la supuesta llegada del día final. En este sentido, la mirada científica es utilizada tangencialmente para matizar el discurso catastrófico de estas profecías, puesto que todos los científicos entrevistados desmienten tajantemente la posibilidad de cualquier devastación inminente. A pesar de ello, no se observa un discurso que cuestione científicamente dichas conjeturas, sino más bien una crítica a lo irrisorio de esos planteamientos. Por ejemplo, en el primer capítulo se muestra a un astrobiólogo de la NASA señalando que las teorías del fin del mundo son parte de una “cosmofobia (temor de la gente al universo)”. De igual modo, un científico norteamericano aparece diciendo que estas profecías son “leyendas urbanas, a la gente le gusta tener miedo”. En otras palabras, la refutación está dada más por las credenciales del entrevistado, que por los argumentos que entrega. En consecuencia, no hay un discurso científico ni tampoco hay una difusión y promoción de contenidos socioculturales que aporte al acervo cultural. De allí, que el programa no cumpla con los requisitos de

---

<sup>39</sup> *En la Ruta al 2012* fue rechazado como programación cultural en el Informe de febrero de 2012 (Acta de la Sesión del Consejo del 19 de marzo de 2012). Además, el programa fue rechazado por contenido en el informe de marzo de 2012, aunque aún está pendiente la resolución del Consejo.

contenido que se establecen en la norma. Durante el mes supervisado fue emitido un recuento de la temporada, el domingo 8 de abril, a las 17:30 Hrs.

Además, el canal informó el espacio “Doctor TV”, ya rechazado en oportunidad anterior como programación cultural, al no satisfacer los requisitos de contenido que se establecen en la Norma Cultural<sup>40</sup>.

“*Doctor TV*”: es un programa magazine que aborda temáticas asociadas a la salud –muy similar al programa estadounidense “Dr. OZ”–, principalmente entregando consejos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. Por ejemplo, se trata la gordura en las mujeres y se dan a conocer máquinas para combatir “*ese molesto rollito abdominal*”, o bien se dan consejos para tener una vejez activa, para mitigar los síntomas premenstruales o se resalta lo peligroso que pueden resultar los piqueros. El espacio se estructura a partir de su conductor, el doctor Claudio Aldunate, quien es la voz protagónica del espacio. Junto a él, participan otros especialistas que van rotando de acuerdo a la temática abordada en cada emisión. Además, se presentan notas en formato sondeo para conocer la opinión de la gente y se ilustran los tópicos a través de casos específicos en el estudio. Los temas son tratados de manera lúdica y en un lenguaje ameno, sin profundizar en los aspectos médicos ni en las razones científicas detrás de las diferentes enfermedades, trastornos o síntomas asociados a los ciclos de vida que se tocan en el programa. Por consiguiente, el objetivo está más en brindar ayuda en materia de salud que a entregar información relativa a la medicina y/o biología de las personas desde una perspectiva científica. Sin perjuicio del aporte que hace el programa a la promoción de la vida sana, su contenido no se ajusta a las exigencias estipuladas en la norma cultural, en tanto no hay una referencia explícita a la ciencia ni a los demás elementos de contenido que se establecen en la Norma. En abril se emitieron cuatro capítulos, los días domingo, a las 16:00 horas;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2012” tenido a la vista, Megavisión no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del mes de abril de 2012;

**QUINTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Megavisión habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del período Abril-2012; por lo que,

---

<sup>40</sup> *Doctor TV* fue rechazado como programación cultural en el Informe de diciembre de 2011 (Acta de la Sesión del Consejo del 23 de enero de 2012).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en las semanas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del período Abril-2012. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**17. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE A & F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°645, de fecha 05 de junio de 2012, A & F Broadcast System Limitada, titular de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Santa Cruz, VI Región, por Resolución CNTV N°12, de 10 de junio de 2004, modificada por Resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 2005, informa al Consejo Nacional de Televisión que a raíz del fuerte temporal ocurrido el 27 de mayo de 2012, este produjo una grave falla, imprevista, en su equipo transmisor principal, que hace necesario trasladarlo fuera del país para su reparación y posterior puesta en funcionamiento, solicitando al CNTV autorizar la suspensión de las transmisiones por un período máximo de 120 días; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a A & F Broadcast System Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento veinte (120) días, de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, VI Región, otorgada por Resolución CNTV N°12, de 10 de junio de 2004, y modificada por Resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 2005. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.